

Consignaciones en Efectivo a través de Entidades Financieras (Pagos en Ventanilla)

IMPUESTOS – AUDITORÍAS – ASESORÍAS - REVISORÍAS FISCALES - OUTSOURCING CONTABLE –
CONSULTORÍAS - NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF - NIIFSP

Pregunta central: ¿Si un contribuyente realiza un pago en efectivo a través de ventanilla bancaria (es decir, llevando el dinero en efectivo al banco para consignarlo en la cuenta del proveedor o beneficiario), se considera cumplido el principio de bancarización? En otras palabras, ¿equivale esta operación a un “depósito en cuenta bancaria” válido según el art. 771-5, haciendo deducible el pago en renta?

La respuesta es **sí**. Las consignaciones en efectivo en cuentas bancarias *cumplen plenamente* con el requisito de bancarización del artículo 771-5 E.T. En efecto, la norma no distingue el origen de los fondos depositados; simplemente exige que el pago se canalice a través de una cuenta bancaria u otro medio financiero autorizado. Cuando una persona lleva efectivo a la ventanilla de un banco y lo deposita en la cuenta del acreedor, ese pago se clasifica como “depósito en cuenta bancaria”, uno de los medios expresamente permitidos.

La propia DIAN ha reconocido que no se puede exigir que ambos extremos de la transacción usen transferencia electrónica; es suficiente con que el pago *ingrese* al sistema financiero por cualquiera de los medios autorizados. En palabras sencillas: aunque el pagador utilice efectivo de su caja, si ese dinero se consigna en la cuenta bancaria del proveedor, se está dando cumplimiento al lineamiento de bancarización. Por lo tanto, el pago goza de *pleno reconocimiento fiscal* como costo o gasto deducible, sin quedar sujeto a las limitaciones porcentuales de pagos en efectivo señaladas anteriormente.

Esta interpretación es coherente con el objetivo de la norma: asegurar trazabilidad y registro a través de entidades financieras. En la consignación por ventanilla, el banco actúa como intermediario financiero, quedando el pago registrado en extractos bancarios tanto para quien paga (aparece como consignación realizada) como para quien recibe (entrada de dinero en su cuenta).

Así, se satisface la finalidad de transparencia y control que motivó el principio de bancarización.

Nota: La DIAN no ha emitido un concepto dedicado únicamente a aclarar el estatus de las consignaciones en efectivo, probablemente por la claridad del texto legal. Sin embargo, publicaciones especializadas en doctrina tributaria confirman esta posición. Por ejemplo, el portal Accounter señala que “*las consignaciones realizadas en efectivo... cumplen con el requisito señalado en el art. 771-5, por lo tanto, tienen pleno reconocimiento fiscal*”. Asimismo, enfatiza que bajo ningún argumento podría la Administración exigir que el medio de pago sea una transferencia electrónica por parte de ambos sujetos; la consignación en efectivo en cuenta bancaria es suficiente para entender usado el canal financiero. En línea con ello, hasta la fecha el Gobierno no ha reglamentado requisitos adicionales para esta materia, de modo que la simple consignación en cuenta cumple a cabalidad la norma.

Es importante diferenciar esta situación –consignación *inmediata* del efectivo en una cuenta bancaria del acreedor– de otros esquemas en los que el efectivo sale del sistema financiero. Por ejemplo, la DIAN estudió un caso donde una empresa deudora transfería dinero a un intermediario y este, a su vez, le pagaba en efectivo al acreedor final. En dicho evento, la DIAN concluyó que no se cumple el art. 771-5, dado que el tramo final de la operación se hizo en efectivo por fuera del banco. La exigencia legal es que los medios bancarios se empleen “de principio a fin” en la transacción.

En la consignación en efectivo por ventanilla sí se cumple con ese criterio, pues el dinero llega directamente a la cuenta bancaria del beneficiario (fin de la transacción) sin entregar billetes directamente al mismo. Por lo tanto, no hay. Es importante diferenciar esta situación –consignación *inmediata* del efectivo en una cuenta bancaria del acreedor– de otros esquemas en los que el efectivo sale del sistema financiero.

Consignaciones en Efectivo a través de Entidades Financieras (Pagos en Ventanilla)

IMPUESTOS – AUDITORÍAS – ASESORÍAS - REVISORÍAS FISCALES - OUTSOURCING CONTABLE – CONSULTORÍAS - NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF - NIIFSP

Por ejemplo, la DIAN estudió un caso donde una empresa deudora transfería dinero a un intermediario y este, a su vez, le pagaba en efectivo al acreedor final. En dicho evento, la DIAN concluyó que no se cumple el art. 771-5, dado que el tramo final de la operación se hizo en efectivo por fuera del banco. La exigencia legal es que los medios bancarios se empleen “de principio a fin” en la transacción. En la consignación en efectivo por ventanilla sí se cumple con ese criterio, pues el dinero llega directamente a la cuenta bancaria del beneficiario (fin de la transacción) sin entregar billetes directamente al mismo. Por lo tanto, no hay ruptura de la cadena financiera: el pago inicia y concluye dentro del sector financiero formal.

Conclusiones y Consideraciones Finales:

En el régimen tributario colombiano, los pagos que el contribuyente pretenda tomar como costos o gastos deducibles en renta deben efectuarse mediante los instrumentos financieros autorizados en el art. 771-5 E.T.: depósitos, transferencias, cheques no endosables, tarjetas o medios aprobados similares. Los pagos realizados en efectivo puro (mano a mano) están sujetos a severas limitaciones de deducibilidad –hoy en día, máximo el 35% de los costos totales, con topes absolutos– y los pagos mayores a 100 UVT en efectivo son rechazados.

No obstante, un pago en efectivo a través de un banco.

(consignando los fondos en la cuenta del beneficiario) sí satisface el principio de bancarización. La normativa vigente y la doctrina tributaria coinciden en que esa operación se considera un “depósito en cuenta bancaria” válido. En consecuencia, tales pagos no se tratan como pagos en efectivo limitados, sino como pagos *bancarizados* con total efectividad fiscal para soportar costos, gastos o impuestos descontables, siempre que cumplan los demás requisitos generales (comprobantes, facturas con requisitos, relación con la actividad económica, etc.).

En resumen, desde la perspectiva de un tributarista colombiano, los pagos en efectivo consignados en ventanilla cumplen con la bancarización exigida por la ley, por lo cual son deducibles en renta de acuerdo con el artículo 771-5 del E.T., sin aplicarles la restricción porcentual propia de pagos en efectivo no bancarizados registrado en el sistema financiero

Este criterio se fundamenta en las normas vigentes (Leyes 1430/2010, 1607/2012, 1819/2016, 2010/2019, 2155/2021) y en la interpretación oficial de la DIAN, que busca asegurar que el flujo del pago quede registrado en el sistema financiero

Independientemente de si los fondos iniciales del pagador eran en efectivo o en cuenta bancaria.

Referencias normativas y doctrinales: Artículo 771-5 del Estatuto Tributario; Ley 1430 de 2010, art. 26; Ley 1607 de 2012, art. 18 (cheque primer beneficiario); Ley 1739 de 2014, art. 52; Ley 1819 de 2016, art. 307; Ley 2010 de 2019, art. 136.

(adicionado por Ley 2155 de 2021); Concepto DIAN 24531 de 2014 [5]; Sentencia C-249/13, Corte Const. (exequibilidad art. 771-5); Oficios DIAN 000203 de 2018, 00935 de 2018 y 019439 de 2018 (bancarización y tope 100 UVT) [9][10]; Oficio DIAN 066917 de 2014 (pago por terceros vía bancos); Oficio DIAN 901689 de 2022 (obligatoriedad de canal financiero de principio a fin). Todas estas disposiciones y conceptos conforman el régimen vigente que regula la materia consultada.

